



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra el señor **CHRISTIAN CAMILO TROCHEZ TABARES** en calidad de Servidor Judicial. Rad. 760011102000 2022 00416 00.-

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Santiago de Cali, (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

La Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bogotá, remitió por competencia la noticia identificada bajo número orfeo 20221300003551¹, por medio de la cual informó, los siguientes hechos:

“Mediante oficio ORFEO 20221300003255, suscrito por el doctor Efraín Restrepo Coloma, remiten novedad relacionada por la presente perdida/baño del bien asignado al servidor Christian Camilo Trochez Tabares respecto del celular HUAWEI Y7, IMEI 863562030062249 hechos 22 de Abril de 2021”.-

¹ Numeral 05. Archivo digital folio 1.

De otra parte se adjuntó el oficio referenciado “*Cancelación de Responsabilidad SRP Nro. 17 Siniestro Celular IMEI 863562030062249 por DAÑO²*” por medio del cual informa: “*Dando cumplimiento al MEMORANDO SBIENES - No.0003, radicación SBIENES-30000-20217750005221 de fecha 23 de agosto de 2021, me permito informar que se registró en SIAF la CANCELACION de responsabilidad en proceso, por hurto del siguiente bien devolutivo, relacionado por placa de inventario, descripción y servidor responsable, así: COCEPTO: CANCELACION RESPONSABILIDAD – DAÑO, SINIESTRO: 220116902200130 CELULAR DESCRIPCION : TELEFONO CELULAR HUAWEI Y7 2019 PLACA DE INVENTARIO : 863562030062249, RESPONSABLE : TROCHEZ TABARES CHRISTIAN CAMILO CEDULA : 94556288...*” Sic para lo transcrito.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: “*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial*”.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019³, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁴, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra el señor CHRISTIAN CAMILO TROCHEZ TABARES, con fundamento en los

² Numeral 06. Archivo digital folios 1-2.

³ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁴ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2022-00085-00

Inhibitorio.

L.S.

documentos allegados por la Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá. -

Del caso en estudio

En el asunto sub examine, no es posible para esta Sala Seccional determinar el objeto de la queja formulada por Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, no se advierte con claridad los hechos constitutivos de falta disciplinaria, que conlleven a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.-

La queja, carece de requisitos mínimos, pues no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria. Conviene resaltar, que para que la acción disciplinaria tenga como objeto una decisión judicial, debe precisarse, porqué la misma, es manifiestamente contraria a derecho, sin que en este caso se cuente con elementos mínimos para realizar tal inferencia.-

Se reitera que es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción disciplinaria, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

““(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y

funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones⁵”.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁶.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el señor CHRISTIAN CAMILO TROCHEZ TABARES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

⁵ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁶ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2022-00085-00
Inhibitorio.
L.s.

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eef4800d6eba8fb4d03773d6d21f76d82a11f846e14b970a2e8064a76270e0**

Documento generado en 21/04/2022 03:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**